

Certifico: Que se anunció, escuchó relación y alegó por el recurso el abogado don Rodrigo Rivera Miranda. San Miguel, 25 de enero de 2021. Claudio Rojas Yáñez, relator.

San Miguel, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 4896: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente.

Primero: Que comparece don Rodrigo Rivera Miranda, abogado, deduciendo recurso de amparo en favor de doña **Daniela Aracelly Calderón Urrutia**, actualmente condenada, y en contra de **Gendarmería de Chile**, por cuanto funcionarias de C.P.F. de Santiago le comunicaron a su representada que va ser trasladada a la Unidad Penal de La Serena sin motivo y causal alguna que autorice dicho traslado fuera de la Región Metropolitana.

Argumenta que su representada reúne todos de los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de Gendarmería de Chile para permanecer en forma definitiva y permanente en el Patio 2 del C.P.F. Santiago (lo que estima es un derecho adquirido), no obstante, la institución recurrida no ha adoptado alguna providencia en tal sentido, ello a pesar de los múltiples indicios de peligro a la libertad personal, integridad física y vida de la interna.

Por último, hace presente que su representada ingresó a cumplir su condena a mediados del año 2016, que mantiene una muy buena conducta -nueve meses-, trabaja en forma permanente en la sección laboral y asiste a talleres. Además, tiene arraigo social y familiar en la comuna de San Joaquín, donde tiene domicilio conocido.

Pide se restablezca el imperio del derecho en el sentido de declarar la permanencia definitiva de la interna en el Patio 2 del Centro Penitenciario Femenino de Santiago y se adopten las medida pertinentes al respecto o lo que en derecho corresponda.

Segundo: Que informa el recurso doña Lucía Vega Andahur, Teniente Coronel y Alcaide del C.P.F. de Santiago, señalando que la sentenciada cumple una condena del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, dictada en la causa RUC N° 1600556304-K, RIT N° 734-2017, por el delito de homicidio simple, a la pena de 8 años, cuyo cumplimiento inició el 13 de agosto del 2016 y el término de la misma está previsto para el 13 agosto 2024.

Agrega una declaración de la condenada que da cuenta que interpuso el recurso de amparo porque quiere permanecer en el recinto penitenciario ubicado en la comuna de San Joaquín (en el Patio 2). En dicha declaración reconoce que cuando habitaba la sección COD, dependencia en la que estuvo aproximadamente por 4 años, mantuvo problemas de convivencia con una interna y a raíz de ello tuvo que salir de la sección, permaneciendo por un tiempo en la Sección Santa Teresa y posteriormente la derivaron a la sección Patio N°2, en donde no tenía problemas con nadie.



Expresa que la Resolución Exenta N° 6348 de 18 diciembre 2020 emitida por el Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile Sr. Pablo Toro Fernández da cuenta que el traslado de la interna Daniela Calderón Urrutia desde el C.P.F. Santiago se llevó a cabo, debido a la solicitud realizada por el Sr. Director Regional Metropolitano, quien solicitó la salida de ésta desde el C.P.F. Santiago, en razón a que presentaba un alto contagio criminógeno, registrando constantes problemas con el resto de la población penal, encontrándose totalmente agotada su segmentación, ya que desde octubre del año 2020 hubo 6 cambios de dependencia.

Menciona que en razón de lo anterior, la jefatura institucional, como medida de seguridad y en respaldo a los antecedentes, adoptó como medida el traslado de la interna al Centro Penitenciario de La Serena, con la finalidad de resguardar la integridad, tanto física como psicológica, de ésta.

Concluye que Gendarmería de Chile no ha cometido acto arbitrario alguno que hubiese perturbado, amenazado o conculcado los derechos de la sentenciada, toda vez que, la decisión adoptada por la jefatura institucional se ajusta a derecho y a lo establecido en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile en su artículo 6 numeral 12 que dispone que “*Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional: Determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente*”.

Solicita se rechace el recurso en todas sus partes.

Tercero: Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, la tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Cuarto: Que los hechos del recurso versan sobre materias propias del régimen penitenciario, que se relacionan no solo con la determinación de los establecimientos penales, sino también con los lugares en que dentro de éstos los imputados o condenados deben permanecer y cumplir sus sanciones.

Así, por tratarse de un asunto que por su naturaleza corresponde a la autoridad penitenciaria, en uso de las atribuciones que la ley le confiere para el orden y seguridad del recinto y en consideración a los antecedentes invocados por Gendarmería de Chile para la adopción de la medida no se vislumbra ilegalidad en su actuación.

Quinto: Que refuerza lo anterior el artículo 6 N° 12 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, D.L. 2859 de 12 de septiembre de 1979, que contempla la facultad de la autoridad penitenciaria de determinar el establecimiento donde los sentenciados deben cumplir sus penas y disponer sus traslados de acuerdo con la reglamentación vigente.



QHTXXJMGJX

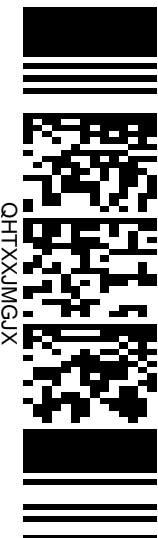
Sexto: Que como de los antecedentes se evidencia que se trata de una decisión adoptada por la autoridad competente, dentro de la esfera de sus atribuciones, en la forma prescrita por la ley y con antecedentes que la justifican, sin que se advierta ilegalidad alguna en su ejercicio, el presente recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de doña **Daniela Aracelly Calderón Urrutia**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° 26-2021 Amparo.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministras Sra. Carolina Vásquez Acevedo, Sra. María Soledad Espina Otero y Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carolina Vasquez A., Maria Soledad Espina O. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>